

DECRETO 632/1968, DE 21 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY 122/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Sumario

TÍTULO I. ORDENACIÓN CIVIL.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. De la responsabilidad civil.

CAPÍTULO II. DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO

SECCIÓN 1. DEL DEBER DE SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 2. De la obligación de asegurarse.

Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse.

SECCIÓN 2. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO.

Artículo 4. Ambito territorial y límites cuantitativos.

Artículo 5. Ambito material y exclusiones.

CAPÍTULO III. SATISFACCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL AMBITO DEL SEGURO OBLIGATORIO.

Artículo 6. Obligaciones del asegurador.

Artículo 6 bis. Declaración amistosa de accidente.

Artículo 7. Facultad de repetición.

Artículo 8. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

TÍTULO II. ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y EL EJERCICIO JUDICIAL DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Artículo 9. Procedimiento.

Artículo 10. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.

Artículo 11. Diligencias preparatorias en vía civil.

Artículo 12. Redamación al asegurador.

Artículo 13.

Artículo 14. Obligación de pago.

Artículo 15. Títulos ejecutivos.

Artículo 16. Límite cuantitativo.

Artículo 17. Demanda Ejecutiva.

Artículo 18. Oposición.

Artículo 19. Gastos de la tasación pericial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Mora del asegurador.

DISPOSICIÓN FINAL. Habilitación reglamentaria.

TÍTULO I. ORDENACIÓN CIVIL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. De la responsabilidad civil.

1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículo 19 del Código Penal, y lo dispuesto en esta Ley.

Si concurrieren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al repartimiento en la cuantía de la indemnización, atendida la entidad respectiva de las culpas concurrentes.

El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con éste por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1903 del Código Civil y 22 del Código Penal.

Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

2. Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley.

3. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos del artículo 9.º uno.º e) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

4. Reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente Ley. En todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

CAPÍTULO II. DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO

SECCIÓN 1. DEL DEBER DE SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 2. De la obligación de asegurarse.

1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el [artículo 1 anterior](#). No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Se entiende que el vehículo tiene su estacionamiento habitual en España:

Quando ostenta matrícula española.

Cuando tratándose de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, pero éste lleve placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula, España sea el Estado donde se ha expedido esta placa o signo.

Cuando tratándose de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, placa de seguro o signo distintivo, España sea el Estado del domicilio del usuario.

2. Con el objeto de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación a que se refiere el número precedente, las Entidades aseguradoras remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria para el ejercicio de dicho control con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente. El Ministerio de Economía y Hacienda colaborará con el Ministerio de Justicia e Interior para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias en este ámbito.

Quien, con arreglo al párrafo primero, haya suscrito el contrato de seguro deberá acreditar su vigencia al objeto de que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar a la mayor brevedad posible las circunstancias relativas al contrato y a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten al indicado fin. Todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Las autoridades aduaneras españolas serán competentes para comprobar la existencia y, en su caso, exigir a los vehículos extranjeros de países no miembros del Espacio Económico Europeo que no estén adheridos al Convenio multilateral de garantía y que pretendan acceder al territorio nacional la suscripción de un seguro obligatorio que reúna, al menos, las condiciones y garantías establecidas en la legislación española. En su defecto, deberán denegarles dicho acceso.

3. Además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.

4. En todo lo no previsto expresamente en la presente Ley, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor se registrará por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse.

El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.

El depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Cualquier agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones requiera la presentación del documento acreditativo de la existencia del seguro y no le sea exhibido, formulará la correspondiente denuncia a la autoridad competente que ordenará el inmediato preclavo y depósito del vehículo si en el plazo de cinco días no se justifica ante la misma la existencia del seguro.

En todo caso, la no presentación a requerimiento de los agentes de la documentación acreditativa del seguro será sancionada con 10.000 pesetas de multa.

Sanción pecuniaria de 100.000 a 500.000 pesetas de multa graduada según que el vehículo circule o no, la categoría del mismo, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción.

Para sancionar la infracción será competente el Gobernador civil de la provincia en que sea cometida. A estos efectos, las competencias de ejercicio de la potestad sancionadora atribuidas a los Gobernadores civiles podrán ser desconcentradas mediante disposición dictada por el Ministro de Justicia e Interior.

El procedimiento sancionador será el previsto en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, en la forma que reglamentariamente se determine y se instruirá por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

El Ministerio de Justicia e Interior entregará al Consorcio de Compensación de Seguros el 50 por ciento

del importe de las sanciones recaudadas al efecto, con el objeto de compensar parte de las indemnizaciones satisfechas por este último a las víctimas de la circulación en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

SECCIÓN 2. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO.

Artículo 4. Ambito territorial y límites cuantitativos.

1. El seguro de suscripción obligatoria previsto en esta Ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio multilateral de garantía.

2. El importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio alcanzará en los daños a las personas y en los bienes los límites que reglamentariamente se determinen. En los daños a las personas el importe se fijará por víctima y para los daños en los bienes se fijará por siniestro.

Para fijar la cuantía de la indemnización con cargo al seguro de suscripción obligatoria en los daños causados a las personas, el importe de los mismos se determinará con arreglo a lo dispuesto en el [número 2 del artículo 1](#). Si la cuantía así fijada resultare superior al importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio, se satisfará, con cargo al citado seguro obligatorio, dicho importe máximo, quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro según proceda.

3. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Convenio multilateral de garantía distinto de España, por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en el número 2 precedente, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

Artículo 5. Ambito material y exclusiones.

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado.

2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta Ley se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.1, c).

4. El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no de la cobertura. En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario.

CAPÍTULO III. SATISFACCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL ÁMBITO DEL SEGURO OBLIGATORIO.

Artículo 6. Obligaciones del asegurador.

El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus

bienes, el cual, o sus herederos, tendrá acción directa para exigirlo. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al [artículo 1 de la presente Ley](#). Prescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes.

En todo caso, el asegurador deberá, hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la regla quinta del artículo 784 y apartado d) de la regla octava del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 6 bis. Declaración amistosa de accidente.

Con objeto de agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños materiales originados con ocasión del uso y circulación de vehículos a motor, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada *declaración amistosa de accidente* que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora.

Artículo 7. Facultad de repetición.

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Contra el tercero responsable de los daños.

Contra el tomador del seguro o asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.

En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las Leyes.

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

Artículo 8. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:

a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

b) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España cuando dicho vehículo no esté asegurado.

c) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado.

d) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio o en las letras precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100, de la misma, desde la fecha en que abonó la indemnización.

e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) quedarán excluidos de la indemnización por el

Consortio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparen voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que el mismo no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probare que aquéllos conocían tales circunstancias. Además, en los casos contemplados en dichas letras b) y c) el Consorcio aplicará al perjudicado, en el supuesto de daños en los bienes, la franquicia que reglamentariamente se determine.

2. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el [artículo 7](#), así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado o contra los autores, cómplices o encubridores del robo del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción del mismo.

3. El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

TÍTULO II. ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y EL EJERCICIO JUDICIAL DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Artículo 9. Procedimiento.

La acción conferida en el [artículo 4](#) a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercerá en la forma establecida en este título.

Artículo 10. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.

Quando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el Seguro obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubiere reservado para ejercerla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiere conocido de la misma dictará Auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho seguro obligatorio. El Auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

Si no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el Auto mencionado en el párrafo anterior sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias, de oficio o a petición de parte.

El Auto a que se refieren los párrafos anteriores no será recurrible.

Artículo 11. Diligencias preparatorias en vía civil.

Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio cuando el mismo no haya sido objeto de proceso penal, o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá hacer ante el Juez municipal, comarcal o de paz, o ante Notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero, una declaración sobre las circunstancias de aquél, identificando las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y conductor que han intervenido en la producción del hecho y especificación del asegurador.

Artículo 12. Reclamación al asegurador.

Una certificación de la declaración o copia autorizada de la misma, acompañada de la valoración de daños, emitida por un Perito, será presentada al asegurador, quien en plazo de ocho días, con facultad de intervención del suyo, abonará la cantidad que ambos peritos fijen de común acuerdo.

De no mediar acuerdo se procederá según lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro.

Artículo 13.

Artículo 14. Obligación de pago.

El asegurador, o el Consorcio de Compensación de Seguros en su caso vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes a su fijación.

Artículo 15. Títulos ejecutivos.

Un testimonio del auto recaído en las diligencias a las que se refiere el [artículo 10](#), constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en el [presente capítulo](#). El perjudicado que hubiere obtenido dicho título no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias de los [artículos 11 y siguientes](#), salvo en los casos que expresamente se señalan en dicho [artículo 11](#).

El dictamen fundado de los peritos, obtenidos en las diligencias preparatorias a que se refieren los [artículos 11 y siguientes](#), será igualmente título ejecutivo, previa ratificación bajo juramento ante el juez al que corresponda despachar la ejecución.

Artículo 16. Límite cuantitativo.

Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en un juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a la exigida en el artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 17. Demanda Ejecutiva.

Artículo 18. Oposición.

Artículo 19. Gastos de la tasación pericial.

Se incluirán en la tasación de costas los gastos que se originen en la formación del título por diligencias preparatorias en el proceso penal.

Los gastos que ocasione la tasación pericial obtenida en vía civil, conforme a tarifas oficiales previamente aprobadas por Orden ministerial, serán inducidos en la tasación de costas, a no ser que hubiere estimación excesiva de los daños y perjuicios por parte del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta. Se considerará que existe tal exceso cuando lo reclamado sobrepase en un 25 por 100 la cifra que se fije por acuerdo de los peritos o por la peritación dirimente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Mora del asegurador.

Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades:

No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el Juzgado competente en primera instancia para conocer del proceso que se deriva del siniestro, dentro de los tres meses siguientes a su producción. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la consignación, el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise,

resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, atendiendo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el [anexo de la presente Ley](#). Contra la resolución judicial que recaiga no cabrá recurso alguno.

Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria o a otra resolución judicial que ponga fin, provisional o definitivamente, a un proceso penal y en la que se haya acordado que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro, salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los diez días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso.

DISPOSICIÓN FINAL.

Habilitación reglamentaria.

1. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.
2. En lo no previsto en la presente Ley y en el Reglamento que se dicte para su desarrollo el contrato de seguro para responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Anexo.

Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

1. El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.
2. Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo.
3. A los efectos de la aplicación de las tablas la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente.
4. Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la [Tabla I](#) y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente.
5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.
6. Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral.
7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado.

Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la

subsistencia de incapacidades preexistentes.

8. En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado.

9. La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos.

10. Anualmente, con efectos de primero de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el presente anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, por Resolución de la Dirección General de Seguros se harán públicas dichas actualizaciones.

11. En la determinación y concreción de las lesiones permanentes y las incapacidades temporales, así como en la sanidad del perjudicado, será preciso informe médico.

Segundo. Explicación del sistema.

a) Indemnizaciones por muerte (tablas [I](#) y [II](#)).

[Tabla I.](#)

Comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos.

Para la determinación de los daños se tienen en cuenta el número de los perjudicados y su relación con la víctima, de una parte, y la edad de la víctima, de otra.

Las indemnizaciones están expresadas en miles de pesetas.

[Tabla II.](#)

Describe los criterios a ponderar para fijar los restantes daños y perjuicios ocasionados, así como los elementos correctores de los mismos. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que tales daños y perjuicios son fijados mediante porcentajes de aumento o disminución sobre las cuantías fijadas en la [tabla I](#) y que son satisfechos separadamente y además de los gastos correspondientes al daño emergente, esto es, los de asistencia médica y hospitalaria y los de entierro y funeral.

Los factores de corrección fijados en esta tabla no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir conjuntamente en un mismo siniestro.

b) Indemnizaciones por lesiones permanentes (tablas [III](#), [IV](#) y [VI](#)).

La cuantía de estas indemnizaciones se fija partiendo del tipo de lesión permanente ocasionado al perjudicado desde el punto de vista físico o funcional, mediante puntos asignados a cada lesión ([tabla VI](#)); a tal puntuación se aplica el valor del punto en pesetas en función inversamente proporcional a la edad del perjudicado e incrementado el valor del punto a medida que aumenta la puntuación ([tabla III](#)); y, finalmente, sobre tal cuantía se aplican los factores de corrección en forma de porcentajes de aumento o reducción ([tabla IV](#)), con el fin de fijar concretamente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que deberá ser satisfecha, además de los gastos de asistencia médica y hospitalaria.

Tablas [III](#) y [VI](#).

Se corresponden, para las lesiones permanentes, con la [tabla I](#) para la muerte.

En concreto, para la [tabla VI](#) ha de tenerse en cuenta:

Sistema de puntuación:

Tiene una doble perspectiva. Por una parte, la puntuación de cero a 100 que contiene el sistema, donde 100 es el valor máximo asignable a la mayor lesión resultante; por otra, cada lesión contiene una puntuación mínima y otra

máxima.

La puntuación adecuada al caso concreto se establecerá teniendo en cuenta las características específicas de la lesión en relación con el grado de limitación o pérdida de la función que haya sufrido el miembro u órgano afectado.

La [tabla VI](#) incorpora, a su vez, en su capítulo 1, apartados Sistema ocular y Sistema auditivo, unas tablas en las que se reflejan los daños correspondientes al lado derecho de los órganos de la vista y del oído, en los ejes de las abscisas. Los del lado izquierdo de estos órganos, en el eje de las ordenadas. Por tanto, con los datos contenidos en el informe médico sobre la agudeza visual o auditiva del lesionado después del accidente se localizarán los correspondientes al lado derecho, en el eje de las abscisas, y los del lado izquierdo, en el eje de las ordenadas. Trazando líneas perpendiculares a partir de cada uno de ellos, se obtendrá la puntuación de la lesión, que corresponderá a la contenida en el cuadro donde confluyan ambas líneas. La puntuación oscila entre 1 y 85 en el órgano de la visión, y de 1 a 60 en el de la audición.

Incapacidades concurrentes:

Cuando el perjudicado resulte con diferentes lesiones derivadas del mismo accidente, se otorgará una puntuación conjunta, que se obtendrá aplicando la fórmula siguiente:

¡Error!Nombre de archivo no especificado.

M. = Puntuación de mayor valor.

m = Puntuación de menor valor.

Si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales se redondeará a la unidad más alta.

Si son más de dos las lesiones concurrentes, se continuará aplicando esta fórmula, y el término *M* se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada.

En cualquier caso, la última puntuación no podrá ser superior a 100 puntos.

Si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquéllos la indicada fórmula.

Tabla IV.

Se corresponde con la [tabla II](#) de las indemnizaciones por muerte y le son aplicables las mismas reglas, singularmente la de posible concurrencia de los factores de corrección.

a) Indemnizaciones por incapacidades temporales ([tabla V](#)).

Estas indemnizaciones serán compatibles con cualesquiera otras y se determinan por un importe diario (variable según se precise, o no, estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión y *corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla.*

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte

(Incluidos daños morales)

--

Las cuantías de esta tabla son las vigentes para el año 1999.

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (Por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
GRUPO I Víctima con cónyuge (2)						
Al cónyuge	12.808.524	76.980,779632	9.606.393	57.735,584724	6.404.262	38.490,389816
A cada hijo menor	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847
A cada hijo mayor:						
Si es menor de veinticinco años	2.134.754	12.830,129938	2.134.754	12.830,129938	800.533	4.811,300229
Si es mayor de veinticinco años	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	533.688	3.207,529479
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	-	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	-	-
GRUPO II Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores						
Sólo un hijo	19.212.785	115.471,163439	19.212.785	115.471,163439	18.212.785	115.471,163439
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	14.943.277	89.810,903561	14.943.277	89.810,903561	14.943.277	89.810,903561
Por cada hijo menor más (4)	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847
A cada hijo mayor que concorra con menores	2.134.754	12.830,129938	2.134.754	12.830,129938	800.533	4.811,300229

	4	8	4	8		9
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	-	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.33 6.88 5	32.075 ,32484 7	5.33 6.88 5	32.075 ,32484 7	-	-
GRUPO III Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores						
III.1 Hasta veinticinco años:						
A un solo hijo	13.8 75.9 00	83.395 ,83859 2	13.8 75.9 00	83.395 ,83859 2	8.00 5.32 7	48.112 ,98426 5
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	10.6 73.7 70	64.150 ,64969 4	10.6 73.7 70	64.150 ,64969 4	6.40 4.26 2	38.490 ,38981 6
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	3.20 2.13 1	19.245 ,19490 8	3.20 2.13 1	19.245 ,19490 8	1.60 1.06 5	9.622, 59444 9
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.416, 06496 9	533. 688	3.207, 52947 9
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	-	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.33 6.88 5	32.075 ,32484 7	5.33 6.88 5	32.075 ,32484 7	-	-
III.2 Más de veinticinco años:						
A un solo hijo	6.40 4.26 2	38.490 ,38981 6	6.40 4.26 2	38.490 ,38981 6	4.26 9.50 8	25.660 ,25987 7
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	533. 688	3.207, 52947 9
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	-	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.33 6.88 5	32.075 ,32484 7	5.33 6.88 5	32.075 ,32484 7	-	-
GRUPO IV Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes						
Padres (5):						

Convivencia con la víctima	11.7 41.1 47	70.565 ,71466 3	8.53 9.01 6	51.320 ,51975 5	-	-
Sin convivencia con la víctima	8.53 9.01 6	51.320 ,51975 5	6.40 4.26 2	38.490 ,38981 6	-	-
Abuelo sin padres (6):						
A cada uno	3.20 2.13 1	19.245 ,19490 8	-	-	-	-
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	2.13 4.75 4	12.830 ,12993 8	-	-	-	-
GRUPO V Víctima con hermanos solamente						
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	8.53 9.01 6	51.320 ,51975 5	6.40 4.26 2	38.490 ,38981 6	4.26 9.50 8	25.660 ,25987 7
Por cada otro hermano menor de veinticinco años(7)	2.13 4.75 4	12.830 ,12993 8	2.13 4.75 4	12.830 ,12993 8	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	5.33 6.88 5	32.075 ,32484 7	3.20 2.13 1	19.245 ,19490 8	2.13 4.75 4	12.830 ,12993 8
Por cada otro hermano (7)	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.415, 06496 9	1.06 7.37 7	6.415. 06496 9

(1) Con carácter general:

Quando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.

Quando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario, se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 % de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos

con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurren uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 % de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 % entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Las cuantías de esta tabla son las vigentes para el año 1999.

Descripción	Aumento (En porcentaje o en pesetas)	Aumento (En porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos			
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 3.202.131 pesetas o 19.245,194908 euros (1)	Hasta el 10%	Hasta el 10%	-
De 3.202.132 a 6.404.262 pesetas (De 19.245,200918 a 38.490,389816 euros).	Del 11% al 25%	Del 11% al 25%	-
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas (De 38.490,395826 a 64.150,649694 euros).	Del 26% al 50%	Del 26% al 50%	-
Más de 10.673.770 pesetas (Más de 64.150,649694 euros).	Del 51% al 75%	Del 51% al 75%	-
Circunstancias familiares especiales:			
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:			
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75% al 100% (2)	Del 75% al 100% (2)	-
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75% (2)	Del 50 al 75% (2)	-

Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50% (2)	Del 25 al 50% (2)	-
Víctima hijo único:			
Si es menor	Del 30 al 50%	Del 30 al 50%	-
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40%	Del 20 al 40%	-
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25%	Del 10 al 25%	-
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:			
Con hijos menores	Del 75 al 100% (3)	Del 75 al 100% (3)	-
Sin hijos menores:			
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75% (3)	Del 25 al 75% (3)	-
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25% (3)	Del 10 al 25% (3)	-
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.601.065	9.622,594449	-
A partir del tercer mes	4.269.508	25.660,25987 7	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes	1.067.377	6.415,064969	-
A partir del tercer mes	2.134.754	12.830,12993 8	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	-	-	Hasta el 75%

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto (en pesetas y euros)

Las cuantías de esta tabla son las vigentes para el año 1999.

Puntos	Edades									
	Menos de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 55 años		De 56 a 65 años		Más de 65 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	94.90	570,40856	87.86	528,08529	80.82	485,75000	74.40	447,17704	66.59	400,24401
2	8	8	6	5	2	3	4	6	5	0
3	97.83	588,02423	90.37	543,17069	82.91	498,31716	76.46	459,55188	67.64	406,57867
4	9	2	6	9	3	6	3	5	9	8
5	100.4	603,81883	92.62	556,66943	84.77	509,48397	78.30	470,59848	68.71	412,99748
6	67	0	2	1	1	1	1	7	7	7
7	102.7	617,82842	94.59	568,55144	86.39	519,26243	79.91	480,31084	69.29	416,45931
8	98	3	9	0	8	7	7	3	3	7
9	104.8	630,02896	96.31	578,84076	87.79	527,63453	81.31	488,71299	69.88	419,99927
10-	28	8	1	7	1	6	5	2	2	8
14	106.5	640,45051	97.75	587,53140	88.95	534,60026	82.48	495,75685	70.31	422,61969
15-	62	8	7	2	0	6	7	4	8	1
19	108.8	654,21369	99.72	599,34730	90.59	544,46888	84.10	505,45718	71.15	427,66218
20-	52	5	3	0	2	5	1	9	7	3
24	110.9	666,61257	101.4	609,96718	92.05	553,27972	85.55	514,16585	71.88	432,01351
25-	15	5	90	4	8	3	0	5	1	0
29	112.7	677,68321	103.0	619,37903	93.35	561,05080	86.83	521,86482	72.48	435,66165
30-	57	8	56	4	1	9	1	0	8	4
34	114.3	687,41360	104.4	627,58885	94.46	567,77012	87.94	528,57812	72.89	438,61863
35-	76	4	22	9	9	4	8	5	0	3
39	134.4	807,89249	123.0	739,48529	111.6	671,05405	103.5	622,33601	81.44	489,46425
40-	22	0	40	3	54	5	48	3	0	7
44	152.8	918,54482	140.1	842,25235	127.4	765,95386	117.8	708,46705	89.16	535,90446
45-	33	9	39	2	44	6	79	8	7	3
49	171.2	1.028,986	157.1	944,73693	143.1	860,49908	132.1	794,38173	97.06	583,34234
50-	09	813	91	7	75	0	74	8	0	8
54	188.4	1.132,360	173.1	1.040,694	157.9	949,03417	145.5	874,82119	104.4	627,60087
55-	09	895	57	529	06	3	58	8	24	9
59	204.4	1.228,871	188.0	1.130,287	171.6	1.031,697	158.0	949,91165	111.2	668,77621
60-	67	419	64	403	60	378	52	1	75	9
64	219.4	1.318,686	201.9	1.213,677	184.4	1.108,668	169.6	1.019,809	117.6	706,95250
65-	11	668	39	833	67	998	82	358	27	8
69	233.2	1.401,974	214.8	1.291,022	196.3	1.180,063	180.4	1.084,628	123.4	742,18984
70-	69	925	08	081	46	226	67	514	90	7
74	246.0	1.478,922	226.6	1.362,488	207.3	1.246,042	190.4	1.144,519	128.8	744,57237
75-	72	505	99	430	24	335	32	370	78	9
79	263.1	1.581,322	242.4	1.457,364	221.8	1.333,399	203.6	1.224,087	136.5	820,58586
80-	10	947	85	201	59	444	71	363	34	6
84	279.8	1.681,697	257.9	1.550,376	236.1	1.419,073	216.6	1.302,086	144.0	865,69783
85-	11	979	61	834	14	720	49	714	40	5
89	296.1	1.780,113	273.1	1.641,574	250.0	1.503,041	229.3	1.378,577	151.4	909,93833
90-	86	711	35	411	85	121	76	524	01	6
99	312.2	1.876,600	288.0	1.730,980	263.7	1.585,373	241.8	1.453,547	158.6	953,29534
100	40	194	11	971	84	769	50	774	15	9
	327.9	1.971,181	302.5	1.818,632	277.2	1.666,095	254.0	1.527,051	165.6	955,81094
	77	469	95	577	15	705	80	554	89	5
	343.4	2.063,923	316.8	1.904,565	290.3	1.745,224	266.0	1.599,130	172.6	1.037,485
	08	647	93	287	81	958	73	936	23	124
	358.5	2.154,832	330.9	1.988,827	303.2	1.822,809	277.8	1.669,773	179.4	1.078,359
	34	738	13	184	90	611	27	899	24	958

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Las cuantías de esta tabla son las vigentes para el año 1999.

Descripción	Aumento (En porcenta je o en pesetas)	Aumento (En porcentaje o en euros)	Porcen taje de reducc ión
Perjuicios económicos			
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 3.202.131 pesetas (1) (Hasta 19.245,194908 euros).	Hasta el 10%	Hasta el 10%	-
De 3.202.132 hasta 6.404.262 pesetas (De 19.245,200918 hasta 38.490.389816 euros).	Del 11 al 25%	Del 11 al 25%	-
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas (De 38.490,395826 hasta 64.150,649694 euros).	Del 26 al 50%	Del 26 al 50%	-
Más de 10.673.770 pesetas (Más de 64.150,649694 euros).	Del 51 al 75%	Del 51 al 75%	-
Daños morales complementarios	Hasta 10.673.7 70		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 10.673.7 70	Hasta 64.150,64 9694	-

Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima			
Permanente parcial:			
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 2.134.754	Hasta 12.830,12 9938	-
Permanente total:			
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 2.134.755 a 10.673.770	De 12.830,13 5948 a 64.150,64 9694	-
Permanente absoluta:			
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad.	De 10.673.771 a 21.347.539	De 64.150,65 5704 a 128.301,2 93378	-
Grandes inválidos			
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa. etc.).			
Necesidad de ayuda de otra persona:			
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 42.695.078	Hasta 256.602,5 86756	-
Adecuación de la vivienda:			
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 10.673.770	Hasta 64.150,64 9694	-
Perjuicios morales de familiares:			
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 16.010.654	Hasta 96.225,96 8531	-
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2)			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.601.065	9.622,594 449	-
A partir del tercer mes	4.269.50	25.660,25	-

	8	9877	
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.067.377	6.415,064969	-
A partir del tercer mes	2.134.754	12.830,129938	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio			
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 3.202.131	Hasta 19.245,194908	-

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal

(Compatibles con otras indemnizaciones)

Las cuantías de esta tabla son las vigentes para el año 1999

A) Indemnización básica (incluidos daños morales).

Día de baja	Indemnización diaria Pesetas	Indemnización diaria Euros
Durante la estancia hospitalaria	8.000	48,080968
Sin estancia hospitalaria:		
Impeditivo (1)	6.500	39,065786
No impeditivo	3.500	21,035423

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para

desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección.

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.202.131 pesetas (Hasta 19.245,194908 euros)	Hasta el 10%	-
De 3.202.132 hasta 6.404.262 pesetas (De 19.245,200918 a 38.490,389816 euros)	Del 11 al 25%	-
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas (De 38.490,395826 hasta 64.150,649694 euros)	Del 26 al 50%	-
Más de 10.673.770 pesetas (Más de 64.150,649694 euros)	Del 51 al 75%	-
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo.	-	Hasta el 75%

TABLA VI

Clasificaciones y valoración de secuelas.

Capítulo 1. Cabeza.

Descripción de las secuelas	Puntuación
Cráneo	15-25
Pérdida de sustancia ósea con cráneo-plastia:	5-10
Con latidos de la duramadre e impulsión a la tos	10-15
Sin latidos de la duramadre e impulsión a la tos	
Pérdida de sustancia ósea sin cráneo-plastia	
Cuero cabelludo:	2-12
Cicatrices dolorosas o neuralgias (del supraorbitario, occipital)	
Alteraciones cerebrales:	5-15
Síndrome postconmocional (cefaleas, vértigos, alteraciones del sueño, de la memoria, del carácter, de la libido).	
Síndromes deficitarios.	
Disfasia:	25-35
Alteración más o menos importante del habla pero capacidad de comprensión normal del lenguaje hablado y escrito.	35-45
Alteración en la comprensibilidad e incluso imposibilidad de comunicación	45-50
Afasia	2-20
Amnesia (retrógrada o postraumática).	35-45
Amnesia de fijación.	10-20
Dislalia-Disartría	10-22
Déficit de coordinación psíquica	2-15
	5-15

Disminución de la atención	30-35
Capacidad de respuesta disminuida.	10-20
Ataxia-Apraxia	90-95
Dispraxia.	20-30
Coma vigil (estado vegetativo crónico)	30-50
Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 67 a 80	50-80
Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 36 a 66	10-15
Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 0 a 35.	10-15
Diabetes insípida.	
Puesta de manifiesto de una diabetes mellitus latente.	1-5
Foco irritativo encefálico postraumático sin crisis comiciales y en tratamiento.	
Síndromes neurológicos:	5-10
Epilepsia:	10-20
Ausencias sin antecedentes y en tratamiento.	
Localizadas sin antecedentes y en tratamiento.	
Generalizadas:	9-10
Una crisis aislada sin tratamiento	19-20
Una crisis aislada con tratamiento	24-25
Una-dos crisis anuales	29-30
Una-dos crisis mensuales	55-70
Crisis frecuentes obligando a modificar actividades habituales	80-90
Crisis frecuentes impidiendo una actividad regular	50-55
Síndrome cerebeloso unilateral	75-95
Síndrome cerebeloso bilateral.	
Hidrocefalia, fístulas osteodurales (hidrorreas), atrofias cerebrales y síndromes parkinsonianos.	1-10
Valorar fallo funcional y darle la puntuación correspondiente. Añadir de 1 a 10.	15-25
Derivación cráneo-peritoneal o cráneo pericárdico (por hidrocefalia).	
Síndromes psiquiátricos:	5-15
Neurosis postraumáticas.	-
Psicosis postraumáticas (difícilmente consideradas como secuelas, consultar con especialistas)	30-40
Psicosis maníaco-depresiva	5-10
Síndrome depresivo postraumático	10-20
Desorientación témporo-espacial.	25-35
Síndrome de Moria. (Frontalización) (Desinhibición social, chiste fácil, infantilismo).	10-30
Excitabilidad, agresividad continuada.	2-10
Excitabilidad, agresividad esporádica.	75-95
Síndrome demencial	2-10
Alteración de la personalidad.	30-40
Síndrome orgánico de personalidad (conducta infantil, labilidad emocional, incongruencia afectiva, irritabilidad).	
(Cara) Sistema óseo	5-15
Región máxilo-mandibular y articulación témporo-mandibular:	15-20
Luxación recidivante témporo-mandibular.	
Artrosis témporo maxilar dolorosa.	5-20
Consolidación viciosa de la mandíbula con alteración en el engranaje dental	15-25
Pseudoartrosis del maxilar superior con alteración de la masticación (inoperable)	10-25
Luxación inveterada témporo-mandibular	20-30
Pseudoartrosis mandibular inferior (inoperable).	20-35
Pérdida de sustancia (bóveda palatina y velo del paladar).	20-30
Pérdida de parte o todo el maxilar superior (unilateralmente), tras reparación quirúrgica.	55-65
Anquilosis articulación témporo-mandibular con dificultad a	5-10

la fonación y paso de líquidos	10-20
Rigidez articulación témporo-mandibular leve	40-75
Rigidez articulación témporo mandibular grave.	2-8
Pérdida de parte o toda la mandíbula	2-8
Callo deformante hueso malar	(Cara) Sistema olfatorio
Material de osteosíntesis.	5-12
	5-12
Hiposmia	
Sinusitis crónica postraumática.	2-10
Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa.	12
Anosmia.	5-25
Pérdida de la nariz:	25
Parcial.	50-60
Total.	
Rinorrea de líquido cefalorraquídeo permanente	
(Cara) Boca	0-1
Dientes (pérdida traumática):	0-1
Un incisivo.	0-1
Un premolar.	0-1
Un canino.	3-8
Un molar	
Pérdida completa de la arcada dentaria con prótesis tolerada	10-15
Masticación:	15-25
Dificultad a la masticación de alimentos sólidos	30-50
Alimentación limitada a alimentos blandos.	
Únicamente posibilidad de alimentación líquida	5-20
Lengua:	20-45
Amputación parcial (menos del 50 por 100).	45
Amputación parcial (más del 50 por 100).	
Amputación total	40-50
Parálisis de lengua con alteración (fonación, masticación, deglución)	5-12
	12
Disminución del gusto (hipogeusia)	
Pérdida del gusto (ageusia).	
(Cara) Sistema ocular	25-30
Globo ocular:	35-40
Ablación de un globo ocular pero posibilidad de prótesis	1-10
Ablación de un globo ocular, pero no posibilidad de prótesis	
Enoftalmos secundario a fractura de macizo óseo.	
Anexos oculares:	10-15
Músculos y vasos:	15-20
Parálisis de uno o varios músculos de un ojo	5-15
Parálisis total de los músculos de un ojo.	
Alteraciones vasculares (según trastornos funcionales)	
Párpados:	1-10
Entropión, triptiasis, ectropión, cicatrices cicatriciales	1-6
(añadir la valoración de la agudeza visual).	
Maloclusión palpebral.	2-8
Ptosis palpebral:	10-20
Unilateral (más agudeza visual).	
Bilateral (más agudeza visual)	1-5
Lagrimeo constante (Epífora):	5-10
Unilateral	
Bilateral.	1-5
Manifestaciones hiperálgicas o hipoestésicas a nivel de terminaciones periorbitarias	
Campo visual	

1.º Periférico.	
Hemianopsias:	3-8
Con conservación de la visión central:	10-20
En cuadrante superior.	5-10
En cuadrante inferior.	35-40
Superior	5-10
Inferior	40-50
Nasal.	40-45
Bitemporal	
Lateral homónima completa.	
Con pérdida de la visión central:	
En caso de pérdida incompleta, conviene añadir a la incapacidad de la pérdida de la agudeza visual la capacidad restante posthemianóptica.	
Ejemplo:	1-85
Un enfermo con hemianopsia lateral homónima y una agudeza visual de 3/10 en un ojo y de 2/10 en el otro.	
La hemianopsia lateral completa se cifra en 42, y como la ceguera se cifra en 85, quedan 43 puntos.	
La tabla de agudezas visuales establece por la visión de 3/10 y 2/10 la cifra de 30, luego se aplicaría el 30 % de 43 = 13, cuya cifra se añadiría a 42= 55.	
En caso de pérdida completa, la alteración funcional se equipara a la pérdida de visión.	
2.º Central	1-25
Escotoma central absoluto con pérdida de visión central (ver tablas. A y B adjuntas).	5-20
Escotomas yuxtacentrales o paracentrales	
Función óculo-motriz	1-10
Diplopia:	5-15
En posiciones altas de la mirada -menos de 10º de desviación-.	
En el campo lateral -menos de 10º de desviación-	10-20
En la parte inferior del campo visual -menos de 10º de desviación-.	20-25
En todas las direcciones, obligando a ocluir un ojo -desviación de más de 10º-.	1-25
Catarata postraumática inoperable (valores según agudeza visual).	
Afaquia (falta de cristalino):	1-25
Afaquia unilateral: valorar según agudeza visual obtenida con corrección con gafas. (Ver tablas A y B adjuntas).	1-3
Iridectomía postraumática -añadir valoración agudeza visual-	
Afaquia bilateral: la cifra de base se considera en 20, a la que hay que añadir la resultante de las cifras de la agudeza visual, sin que supere la cifra de 80. (Ver tablas A y B adjuntas.)	20-85
	23-25
Agudeza visual (consultar tabla A)	
Pérdida de visión de un ojo.	
Nota: Si el ojo afectado por el traumatismo tenía anteriormente una agudeza visual reducida, la tasa de agravación será la diferencia entre la agudeza actual menos la agudeza interior.	82-85
Ceguera total.	
Cara (Sistema auditivo)	1-4
Estenosis del conducto auditivo externo con leve pérdida de la capacidad auditiva	1-4
Deformación importante del pabellón auditivo o pérdida:	4-8
Unilateral	
Bilateral.	

Pérdida del pabellón más lesión auditiva (añadir 1-4 a la valoración por pérdida auditiva). (Ver tabla C adjunta.)	1-3
Otorrea (si es traumática, añadir 2-5 a la valoración por pérdida auditiva). (Ver tabla C adjunta.)	1-5
Acúfenos	2-12
Vértigos esporádicos	
Síndrome vestibular.	1-4
Rotura-perforación timpánica sin reparación quirúrgica. Añadir valoración agudeza auditiva.	
Vértigo laberíntico persistente. Alteración de la marcha, dificultad para el trabajo, debiendo objetivar los signos vestibulares	25-30
Osteomielitis crónica supurada del temporal fistulizada por el oído	25-30
Hipoacusia (Ver tabla C adjunta.) :	1-12
Unilateral	1-70
Bilateral.	60-70
Cofosis bilateral (sordera).	

TABLA A
Agudeza visual: visión de lejos

OJO DERECHO														
Agudeza visual	10/10	9/10	8/10	7/10	6/10	5/10	4/10	3/10	2/10	1/10	1/20	Inferior 1/20	Ceguera total	
C														
J														
C														
I														
Z	10/10	0	0	0	1	2	3	4	7	12	16	20	23	25
	9/10	0	0	0	2	3	4	5	8	14	18	21	24	25
E	8/10	0	0	0	3	4	5	6	9	15	20	23	25	28
	7/10	1	2	3	4	5	6	7	10	18	22	25	28	30
U	6/10	2	3	4	5	6	7	9	12	18	25	29	32	35
	5/10	3	4	5	6	7	8	10	15	20	30	33	35	40
I	4/10	4	5	6	7	9	10	11	18	23	35	38	40	45
	3/10	7	8	9	10	12	15	18	20	30	40	45	50	55
E	2/10	12	14	15	16	18	20	23	30	40	50	55	60	65
	1/10	16	18	20	22	25	30	35	40	50	65	68	70	78
R	1/20	20	21	23	25	29	33	38	45	55	68	75	78	80
Inferior														
a 1/20		23	24	25	28	32	35	40	50	60	70	78	80	82
Ceguera														
C total		25	26	28	30	35	40	45	55	65	78	80	82	85

TABLA B
Agudeza visual: visión de cerca

OJO DERECHO													
Agudeza Visual	P1,5	P2	P3	P4	P5	P6	P8	P10	P14	P20	<P20	0	
P1,5	0	0	2	3	6	8	10	13	16	20	23	25	
P2	0	0	4	5	8	10	14	16	18	22	25	28	
P3	2	4	8	9	12	16	20	22	25	28	32	35	
P4	3	5	9	11	15	20	25	27	30	38	40	42	
P5	6	8	10	15	20	26	30	33	36	42	46	50	
P6	8	10	16	20	26	30	32	37	42	46	50	55	
P8	10	14	20	25	30	32	40	46	52	58	62	65	
P10	13	16	22	27	33	37	46	50	58	64	67	70	
P14	16	18	25	30	36	42	52	58	65	70	72	76	
P20	20	22	28	36	42	46	58	64	70	75	78	80	
<P20	23	25	32	40	46	50	62	67	72	78	80	82	
0	25	28	35	42	50	55	65	72	78	80	82	85	

TABLA C
Agudeza auditiva)

OÍDO DERECHO							
Voz alta (distancia de percepción en metros)							
		5	4	2	1	Contacto	No percibida
Voz cuchicheada (distancia de percepción en metros)							
		0,80	0,50	0,25	Contacto	No percibida	
Pérdida auditiva (en decibelios)							

			0 a 25	25 a 35	35 a 45	45 a 55	55 a 65	65 a 80	80 a 90
		0 a 25	0	2	4	6	8	10	12
5	0,80	25 a 35	2	4	6	8	10	12	15
4	0,50	35 a 45	4	6	10	12	15	20	25
2	0,25	45 a 55	6	8	12	15	20	25	30
1	Contacto	55 a 65	8	10	15	20	30	35	40
Contacto	No peribida	65 a 80	10	12	20	25	35	45	55
No peribida		80 a 90	12	15	25	30	40	55	70

Capítulo 2. Tronco

Descripción de las secuelas	Puntuación
Columna vertebral	1-8
Cervical:	
Valores normales de movilidad:	
Flexión 40°.	1-5
Extensión 75°.	5-10
Rotación dcha.-izda. 50°.	
Inclinación dcha.-izda. 30-45°.	
Síndrome postraumático cervical (síndrome del latigazo, mareos, vértigos, cefaleas).	5-15
Cervicalgia:	2-5
Sin irritación braquial.	5-10
Con irritación braquial.	5-10
Hernia o protusión discal cervical operada o sin operar, con sintomatología	5-15
Agravación artrosis previa al traumatismo.	
Artrosis postraumática sin antecedentes.	
Desviación	
Tortícolis/Inflexión anterior.	
Rigidez cervical con limitación de movimientos de rotación y de flexo-extensión e inclinación (ver valores normales de movilidad)	
Dorso-lumbar:	
Valores normales de movilidad:	
Flexión 150° (dorso-lumbar).	2-10
Extensión 60° (dorso-lumbar).	
Inclinación dcha.-izda. 20° (dorso-lumbar).	
Rotación dcha.-izda. 35° (dorso-lumbar).	
Rigideces dorsales o lumbares con ligera dificultad en los movimientos de la columna consecutivos a fracturas vertebrales (menos del 30 por 100 de disminución de la movilidad) (ver valores normales de movilidad)	10-25
Rigideces dorsales o lumbares severas con importante	20-40
	5-15
	5-20
	5-30

dificultad de la columna consecutivos a fracturas vertebrales (más del 30 por 100 de disminución de la movilidad) (ver valores normales de movilidad)	5-25 2-12
Escoliosis dorso-lumbares superiores a 30°	2-12
Hernia o protusión discal lumbar operada o sin operar, con sintomatología	5-15
Escoliosis dorso-lumbares inferiores a 30°	5-15
Cifosis (según arco de curvatura-grados)	15-20
Lordosis traumática o hiperlordosis (según arco de curvatura-grados).	
Dorsalgias	5-10
Lumbalgias	10-15
Artrosis postraumática	15-20
Ciatalgias y lumbociatalgias:	20-30
Unilateral	
Bilateral.	30-40
Espondilolistesis dolorosa, según grados:	
I. Del 25 por 100.	5-10
II. Del 50 por 100	
III. Del 75 por 100.	2-10
IV. Del 100 por 100.	10-15
Osteitis vertebral postraumática sin afectación medular.	
Material de osteosíntesis en columna vertebral (tallos de Harrington, placas de Louis, Roy Camille, tornillos pediculares)	5-12
Fractura acunamiento anterior:	5-18
Menos del 50 por 100 de la altura de la vértebra	
Más del 50 por 100 de la altura de la vértebra	4-9
Sacro y pelvis:	20-25
Disyunción púbica y sacroilíaca (según afectación sobre estática vertebral y función locomotriz)	15-20 15-20
Fracturas ramas pélvicas (ilio e isquiopubiana) no consolidadas y que producen dolores.	10-15
Coxigodinia postraumática con o sin fractura objetivada a los RX	2-10
Estrechez pélvica. Parto no vía natural:	
Menor de treinta y cinco años sin hijos.	2-8
Menor de treinta y cinco años con uno o más hijos.	
De treinta y cinco a cuarenta y cinco años sin hijos	2-15
De treinta y cinco a cuarenta y cinco años con uno o más hijos.	1-3
Más de cuarenta y cinco años	1-3
Sistema óseo:	2-6
Fractura de costillas con consolidación viciosa.	
Fractura de costillas con neuralgias intercostales persistentes/ esporádicas	2-6
Fractura de costillas con insuficiencia respiratoria. Se valorará ésta y se añadirán tres puntos.	2-10
Material de osteosíntesis en fractura costal	10-15
Fractura de esternón:	15-30
Consolidación viciosa, defecto físico.	30-50
Consolidación viciosa, defecto físico (más insuficiencia respiratoria).	15-30
	1-90
Parénquima pulmonar:	40-50
Neumotórax traumático recidivante.	3-10
Pleuresia y secuela de la misma.	
Resección parcial de un pulmón	
Absceso crónico con supuración	
Hernia irreductible del pulmón	

Parálisis del nervio frénico (se valorará la insuficiencia respiratoria).	1-5
Resección total de un pulmón	25-30
Secuelas derivadas de embolismo pulmonar postraumático	55-60
Función respiratoria:	
Insuficiencia respiratoria (IR):	
Ligera (disnea grado I: capaz de caminar al paso normal de personas de su misma edad PO2 = 80-71)	85-90
Moderada (disnea grado II: no sigue un paso normal PO2 = 70-61).	
Notable (disnea grado III: no puede caminar más de 100 metros PO2 = 60-45)	5-12
Importante (disnea grados IV y V):	15-30
Fatiga al vestirse	65-75
Fatiga en reposo PO2 = menor de 45	5-15
Nota: PO2 (presión de oxígeno).	25-30
Organos de cuello y torax	
Laringe:	35-45
Estenosis cicatriciales que determinen disfonía.	
Estenosis cicatriciales que determinen disnea de esfuerzo.	
Estenosis con imposibilidad de esfuerzo.	12-25
Parálisis una cuerda vocal (disfonía).	
Parálisis dos cuerdas vocales (afonía)	15-20
Tráquea:	15-20
Traqueotomizado con necesidad de cánula	2-20
Faringe:	10-35
Estenosis con obstáculo a la deglución	10-25
Esófago:	
Divertículos esofágicos postraumáticos	5-15
Trastornos de la función motora.	15-25
Hernia de hiato esofágico (según trastorno funcional).	
Fístula de faringe/esófago:	
A otra cavidad	
Externa.	5-10
Mamas:	10-20
Mamectomía unilateral.	45
Mamectomía bilateral	
Abdomen y pelvis (órganos y vísceras)	3-15
Estómago:	15-30
Gastrectomía:	-
Parcial.	-
Subtotal	3-15
Total.	
Intestino delgado:	5-15
Fístulas sin trastorno nutritivo	15-30
Fístulas con trastorno nutritivo	5-30
Ileotomía parcial o total.	
Yeyunectomía parcial o total s/magnitud.	
Duodenectomía parcial o total.	5-20
	20-50
Intestino grueso:	5-15
Colectomía parcial (según magnitud).	40-50
Fístulas estercoráceas	45-80
Alteraciones del tránsito con anemia y adelgazamiento.	
Ano:	

Fístulas anales.	5
Incontinencia con o sin prolapsos	10-15
Retención anal	
Ano contranatura	
Pérdida del esfínter anal con prolapsos	1-8
Bazo:	
Esplenectomía:	15-30
Sin repercusión hematológica	15-30
Con repercusión hematológica	40-60
Higado:	5-10
Alteraciones menores de los test hepáticos (sin alteraciones, ni ascitis, ni ictericia).	10
Alteraciones hepáticas con alteraciones nutricionales o generales.	10-20
Fístulas biliares.	10-20
Afectación hepática evolutiva: ascitis ictericia, hemorragias.	5-15
Extirpación vesícula biliar.	8-15
Lobectomía hepática sin alteración funcional	15-20
Hernias y adherencias:	
Inguinal, crural, epigástrica.	
Diafragmática.	15-30
Parálisis parcial de músculos del abdomen por lesión de nervios o de paredes abdominales	30-40
Adherencias y heridas peritoneales	20-25
Eventraciones.	65-70
	20-30
Riñón y aparato urogenital:	
Pielonefritis:	10-20
Unilateral	20-35
Bilateral.	5-10
Nefrectomía:	
Unilateral	2-15
Bilateral.	30-40
Fístula lumbar urinaria.	2-10
Perinefritis crónica:	10-20
Unilateral	30-40
Bilateral.	2-10
Hematoma perirrenal organizado	
Incontinencia urinaria:	2-8
De esfuerzo.	
Permanente	8-18
Cistitis crónicas o de repetición.	2-8
Retención crónica de orina. Sondajes obligados	
Cistostomía.	
Rotura traumática (sutura)	
Uretra:	30-40
Estrechez sin infección ni insuficiencia renal	40-50
Estrechez con infección y necesidad de dilataciones mensuales.	20-25
Uretritis crónica.	30-35
	5-10
	20-25
Aparato genital masculino:	
Destrucción del pene:	
Sin estrechamiento del meato	20-30
Con estrechamiento del meato	30-40
Atrofia testicular:	2-10
Unilateral	2-20
Bilateral.	
Epididectomía unilateral	
Epididectomía bilateral.	5-30
Pérdida traumática:	20-30

Un testículo	20-30
Dos testículos	15-25
Hematocele y varicocele.	
Impotencia (según edad).	40-50
	30-40
Aparato genital femenino:	20-30
Prolapso vaginal (parcial o total)	30-40
Alteraciones orificio vaginal (odusión)	20-30
Lesiones vulvares que hagan imposible el coito	
Prolapso uterino	10-20
Pérdida de matriz (según edad y número de hijos):	5-10
Menor de treinta y cinco años, sin hijos	
Menor de treinta y cinco años, con un hijo	
Menor de treinta y cinco años, con dos o más hijos	1-5
De treinta y seis a cuarenta y cinco años, sin hijos	20-25
De treinta y seis a cuarenta y cinco años, con un hijo	30-35
De treinta y seis a cuarenta y cinco años, con dos o más hijos.	
Mayor de cuarenta y cinco años	
Pérdida de matriz y dos ovarios (según edad y número de hijos): sumar 5 puntos a la puntuación resultante del apartado anterior.	5-10
	10-15
Pérdida de un ovario	
Pérdida de dos ovarios	20-30
Insuficiencia renal:	
Grado I. Vida normal, sin alteraciones subjetivas, pero insuficiencia renal. Tensión arterial menor de 160/90.	60-65
Grado II. Vida normal, pero régimen y tratamiento.	
Adarumiento de 40-80 ml. Tensión arterial 190/105	
Grado III. Vida cotidiana posible, pero con restricción de actividades, astenia, anemia, régimen y tratamiento severos. Edemas, tensión arterial diastólica de 120.	
Grado IV. Vida cotidiana perturbada, trabajo regular imposible. Insuficiencia renal grave. Síndrome nefrótico grave. Hipertensión severa. Diálisis permanente.	

Capítulo 3. Extremidad superior y cintura escapular

Descripción de las secuelas	Puntuación
Hombro	1-10
Limitación de movilidad:	10-15
Abducción-elevación del hombro más de 90° N(180°)	15-20
Abducción-elevación del hombro entre 45°-90° N(180°) .	3-8
Abducción-elevación del hombro menor de 45° N(180°)	5-10
Abducción del hombro de menos de 30° .	10-15
Antepulsación del hombro entre 70° y 140° N(140°)	5-10
Antepulsación del hombro menor de 70° N(140°)	2-5
Retropulsión del hombro menor de 20° N(40°)	3-6
Retropulsión del hombro entre 20° y 40° N(40°) .	1-3
Rotación externa del hombro menor de 25° N(50°)	2-8
Rotación externa del hombro entre 25° y 50° N(50°) .	1-5
Rotación interna del hombro menor de 30° N(60°)	20-30
Rotación interna del hombro entre 30° y 60° N(60°) .	
Abolición total movimientos hombro .	20-30
Anquilosis:	30-35
Con movimiento omóplato	10-15
Sin movimiento omóplato	15-20
Luxación recidivante del hombro	
Luxación inveterada del hombro .	30-40
Pseudoartrosis consecutiva a resecciones o a amplias pérdidas de sustancia (hombro oscilante)	15-20
	2-10
Prótesis total del hombro	50-60

Periartritis postraumática .	80-90
Desarticulación y amputación un hombro .	1-5
Desarticulación y amputación dos hombros	
Hombro doloroso	2-3
Clavícula	3-5
Callo hipertrófico .	5-10
Callo hipertrófico doloroso.	2-5
Callo deforme con compresión nerviosa (parestias)	3-8
Luxación acromio clavicular no reducida	5-10
Luxación acromio clavícula -inoperable-.	
Pseudoartrosis clavícula -inoperable-.	5-10
Callo deforme hipertrófico con limitación movimientos del hombro .	1-3
Material de osteosíntesis	2-4
Brazo	2-10
Material de osteosíntesis en húmero	2-8
Rupturas musculares no operadas (biceps, triceps)	15-20
Callo vicioso con deformación o angulación .	15-20
Pseudoartrosis diafis 1/3 medio húmero -inoperable-	
Pseudoartrosis extremidad distal y proximal húmero -inoperable-.	1-5
Acortamiento/alargamiento de miembro superior (menor de 3 centímetros) .	10-15
Amputación cabeza humeral, sin prótesis de hombro	
Codo	1-10
Limitación de la movilidad (grados):	10-15
Flexión del codo entre 80° y 160° N(160°)	
Flexión del codo menor de 80° N(160°)	20-25
Anquilosis del codo:	10-20
De 0° a 30°	25-30
De 30° a 75° .	
De 75° a 150°	
Rigidez, según arco de movimiento (siendo 0 la extensión máxima):	18-22
De 0 a 30° .	15-18
De 30 a 75°	18-22
De 75 a 150° .	1-3
Callo óseo en olécranon con débil limitación de la movilidad en flexión-extensión .	15-20
Pseudoartrosis por amplias pérdidas de sustancia ósea -inoperable-	2-5
Codo doloroso	2-6
Artrosis codo	2-6
Epicondilitis-Epitrodeitis	5-10
Osteitis codo:	10 15
Sin fístula	40-50
Con fístula	70-80
Desarticulación del codo .	
Desarticulación de ambos codos .	
Antebrazo y muñeca	2-5
Limitación de la movilidad (grados):	1-5
Pronación de antebrazo menor de 45° N(90°) .	2-5
Pronación de antebrazo entre 45° y 90° N(90°).	1-5
Supinación de antebrazo menor de 45° N(90°)	5-10
Supinación de antebrazo entre 45° y 90° N(90°) .	1-5
Extensión de la muñeca menor de 35° N(70°) .	5-10
Extensión de la muñeca entre 35° y 70° N(70°)	1-5
Flexión de la muñeca menor de 45° N(90°) .	1-5
Flexión de la muñeca entre 45° y 90° N(90°)	1-5
Indinación radial de la muñeca menor de 25° N(25°)	1-3
Indinación cubital de la muñeca menor de 45° N(45°) .	1-3

Callo vicioso extremidad inferior del radio	10-20
Callo vicioso extremidad inferior del cúbito .	5-10
Pseudoartrosis ambos huesos (cúbito o radio) .	5-10
Pseudoartrosis cúbito o radio	3-8
Amputación cabeza radio	5-10
Artritis muñeca y muñeca dolorosa	3-8
Algodistrofia muñeca	3-8
Rigidez en flexión-extensión .	5-15
Rigidez en pronación-supinación.	5-15
Bloqueo en flexión-extensión .	8-12
Bloqueo de la pronación-supinación .	7-12
Artrodesis de muñeca .	
Luxación radio cubital distal inveterada .	5-12
Síndrome del tunel carpiano por fibrosis retráctil post-ciaticial	20-35
	40-45
Retracción isquémica de Wolkmann .	70-75
Amputación antebrazo (unilateral)	1-4
Amputación antebrazo (bilateral) .	
Material de osteosíntesis	
Mano	4-8
Carpó:	3-7
Pseudoartrosis de escafoides .	
Atrofia del semilunar	1-3
Metacarpo:	
Callo deforme hipertrófico .	5-10
Callo deforme con dificultad motriz y funcional de los dedos correspondientes .	2
Luxación recidivante de un metacarpiano:	1
Metacarpiano de índice y pulgar	60-70
Resto metacarpianos	30-40
Pérdida de ambas manos a la altura del carpo	50-60
Pérdida de una mano a la altura del carpo	25-30
Pérdida de ambas manos a la altura de los meta-carpianos .	1-3
Pérdida de la mano a la altura de los meta-carpianos .	
Material de osteosíntesis	-
Dedos:	
Rigideces .	1-2
Articulación metacarpo-falángica:	1-1
Pulgar e índice	
Resto dedos	1-2
Articulación interfalángica:	1-3
Pulgar e índice	1-3
Resto dedos	
Bloqueo de la articulación carpo-metacarpiana.	
Anquilosis:	3-5
Articulación metacarpo-falángica:	1-3
Pulgar e índice	
Resto dedos	2-4
Articulación interfalángica:	1-2
Pulgar e índice	
Resto dedos	15-20
Amputación:	10-15
Amputación primera falange del pulgar .	10-15
Amputación segunda falange del pulgar	6-10
Amputación primera falange del índice	4-10
Amputación segunda falange del índice	
Amputación tercera falange del índice	1-6
Amputación de una falange del resto de los dedos (por cada falange) .	2-4
	1-9
Artritis postraumática interfalángica .	1-7
Luxaciones inveteradas metacarpo-falángicas	2-3
Luxaciones inveteradas interfalángicas	
Tendinitis crónicas	2-7

Artritis postraumática articulación metacarpo-falángica- pulgar e índice	2-6 2-4
Pérdida de fuerza en la mano .	1-3
Alteración de la mano (torpeza)	
Material de osteosíntesis en metacarpianos y falanges	5-15
Aparato musculoso ligamentos o- tendinoso:	2-10
Atrofia músculos hombros .	5-10
Atrofia músculos brazo y antebrazo .	20-30
Atrofia músculos de la mano	
Atrofia completa miembro superior	

Capítulo 4. Extremidad inferior y caderas

Descripción de las secuelas	Puntuación
Cadera	10-15
Limitación de movilidad (grados):	2-10
Flexión de la cadera menor de 90° N(120°)	2-10
Flexión de la cadera entre 90° y 120° N(120°)	5-10
Extensión de la cadera menos de 20° N(20°)	1-5
Abducción de la cadera menor de 30° N(60°)	1-5
Abducción de la cadera entre 30° y 60° N(60°).	5-10
Rotación interna de la cadera menor de 30° N(30°).	1-5
Rotación externa de la cadera menor de 30° N(60°).	1-10
Rotación externa de la cadera entre 30° y 60° N(60°) .	1-5
Cadera dolorosa	15-20
Cojera difícilmente filiable (sin origen aparente)	
Artritis postraumáticas	20-25
Anquilosis:	40-45
En posición favorable de una cadera.	25-40
En posición favorable de las dos caderas	50-55
En posición desfavorable de una cadera .	20-25
En posición desfavorable de las dos caderas	40-45
Artrodesis de una cadera .	
Artrodesis de las dos caderas	1-10
Artrosis:	25
Posibilidad de artrosis postraumática	20
Prótesis de cadera, total	20-25
Prótesis de cadera, parcial	
Necrosis isquémica .	
Amputación:	60-70
A nivel de cadera:	90-95
Unilateral .	2-10
Bilateral	
Material de osteosíntesis	
Muslo	
Lesiones que supongan acortamiento del miembro:	3-12
Sin atrofia:	12-24
Inferior a 3 centímetros .	24-40
De 3 a 6 centímetros .	
De 6 a 10 centímetros	6-15
Con atrofia:	15-30
Inferior a 3 centímetros .	30-45
De 3 a 6 centímetros	10-20
De 6 a 10 centímetros.	10-30
Osteomielitis de fémur sin fístula .	30-40
Osteomielitis de fémur con fístula .	
Pseudoartrosis del fémur -inoperable-.	
Amputación del muslo:	60-70
Unilateral:	50-60

A nivel subtrocantéreo	90-95
A nivel inferior .	85-90
Bilateral:	3-8
A nivel subtrocantéreo .	2-10
A nivel inferior .	
Angulación del fémur .	
Material de osteosíntesis	10-20
Rodilla	1-10
Flexión de la rodilla inferior a 90° N(135°) .	1-15
Flexión de la rodilla entre 90° y 135° N(135°) .	
Limitación de la extensión de la rodilla en los últimos 20°	2-5
Lesiones meniscales:	3-5
No operadas	3-5
Operadas (meniscectomía) .	3-15
Hidrartritis crónica de rodilla.	1-10
Gonalgia y artrosis postraumática de rodilla .	
Agravación de artropatía psoriásica .	1-10
Lesiones ligamentosas:	5-10
Ligamentosas laterales operados (según sintomatología) .	
Ligamentosas laterales no operados (según sintomatología)	5-15
Ligamentos cruzados:	10-15
Ligamentos cruzados operados (según sintomatología)	
Ligamentos cruzados no operados	25-30
Limitación del movimiento (grados y porcentajes):	
Rigidez que permite de 0° a 45° de flexión .	
Rigidez que no permite extensión desde 45° de flexión a 0° (teniendo en cuenta los 0° como posición de función: pierna extendida)	30-40
Anquilosis en extensión (posición de función):	20-30
Unilateral .	30-40
Bilateral.	2-10
Genu valgo y genu varo .	20-30
Artrodesis de rodilla	10-15
Artritis postraumática	80-85
Amputación a nivel rodilla, bilateral	55-60
Amputación a nivel rodilla, unilateral .	20-25
Prótesis total de rodilla	5-10
Prótesis parcial de rodilla (unicompartimental)	
Rótula:	10
Extirpación rótula (patelectomía):	10-15
Con buena musculatura	5-9
Con atrofia	5-15
Extirpación parcial	1-3
Pseudoartrosis con atrofia (inoperable)	5-10
Subluxación	
Luxación recidivante .	5-10
Fractura con callo fibroso amplio. Extensión completa y flexión poco limitada de la rodilla.	1-3
Material de osteosíntesis	5-10
Artrosis fémoro-patelar	1-5
Condromatosis rotuliana	
	15-20
Pierna	
Pseudoartrosis de tibia -inoperable- .	24
Angulaciones tibiales:	3-5
Varo y valgo .	
Recurvatum y antecurvatum	10-20
Osteomielitis:	20-30
Sin fístula	2-6
Con fístula	
Material de osteosíntesis	

Articulación tibio tarsiana	1-5
Limitación de movimientos:	1-10
Flexión dorsal del pie menor de 30° N (30°)	1-5
Flexión plantar del pie menor de 50° N (50°)	1-5
Inversión menor de 25° N (25°) .	5-10
Eversión menor de 15° N (15°)	5-8
Inestabilidad del tobillo por lesiones ligamentosas	10-15
Artrosis tibio-tarsiana	5-10
Artrodesis tibio-tarsiana	30-40
Osteoporosis y/o algodistrofia .	60-70
Amputación tibio-tarsiana unilateral .	
Amputación tibio-tarsiana bilateral	
Pie	1-5
Tarso:	5-10
Abducción del pie menor de 25° N (25°) .	5-10
Síndrome de Shüdeck (osteoporosis y/o algodistrofia) .	4-8
Talalgia .	10-15
Artrosis subastragalina	10-15
Artritis .	8-12
Pseudoartrosis del astrágalo -inoperante-	5-10
Artrodesis subastragalina	5-10
Pie plano traumático .	7-12
Pie cavo traumático	8-15
Pie talo traumático	5-10
Pie equino traumático	5-10
Pie valgo traumático .	15-20
Pie varo traumático	8-12
Pie zambo (equino-cavo-varo)	20-30
Triple artrodesis	1-3
Amputación a nivel del tarso .	
Material de osteosíntesis	1-5
Metatarso:	3-6
Luxaciones y luxaciones inverteradas .	15-20
Callo deformes .	5-10
Amputación a nivel del metatarso .	
Metatarsalgia	1-2
Dedos:	2-3
Rigidez en extensión (por cada dedo) .	5-10
Rigidez en flexión (dedo en martillo) (por cada dedo)	5-10
Anquilosis dedo gordo en hiperextensión	1-5
Anquilosis dedo gordo en hiperflexión	5-10
Anquilosis dedo gordo en buena posición	1-6
Amputación dedo gordo	1-3
Amputación resto dedos .	
Material de osteosíntesis	10-15
Aparato músculo ligamentoso o tendinoso	5-10
Atrofia total muslo	5-12
Atrofia cuádriceps .	20-30
Atrofia músculos pierna	50-60
Atrofia total miembro inferior .	2-8
Impotencia funcional absoluta de miembro inferior	3-10
Rotura tendón Aquiles (según trastorno funcional)	
Rotura tendón rotuliano (según trastorno funcional)	

Capítulo 5. Aparato cardiovascular

Descripción de las secuelas	Puntuación
Vascular periférico	1-40
Anurismas de origen traumático (valorar según grado de	

incapacidad que ocasione). Consultar con médico y se aplicaría la puntuación reflejada en los apartados expresados a continuación .	1-10 10-20 20-30
Insuficiencia vascular:	
Arterial-claudicación intermitente a:	
1.000 m	1-10
De 2.000 a 500 m	10-20
A 100 m y trastornos tróficos	20-30
Venosa-Edemas:	
Sin varices	1-20
Con varices, úlceras y cianosis acras	20-40
Con trastornos tróficos importantes	0-0
Arteriovenosas-Fístulas:	
Sin repercusión regional o general .	1-5
Con repercusión regional (edemas, varices) .	
Con insuficiencia cardíaca (ver insuficiencia cardíaca)	
Tromboflebitis y arteritis:	
Trastornos tróficos leves	
Trastornos tróficos graves con:	10-15
Insuficiencia venosa.	
Infiltración esclerosa.	
Hipodermatitis nodular.	
Linfedema	10-30
Corazón	60-75
Insuficiencia cardíaca ligera: el lesionado deberá reducir sus actividades, pero lleva vida normal.	75-85
Insuficiencia cardíaca moderada: debe evitar todo tipo de esfuerzos. La vida cotidiana esta perturbada .	15-20 20-30
Insuficiencia cardíaca grave: debe evitar todos los esfuerzos incluso mínimos. Vida muy perturbada .	20-30 30-40
Prótesis aórtica .	
Prótesis valvular	
Cardiopatía isquémica postraumática	
Infarto de miocardio postraumático .	

Capítulo 6. Sistema nervioso central

Descripción de las secuelas	Puntuación
Médula espinal	10-15
Monoparesia de un miembro inferior:	15-20
Leve .	20-25
Moderada .	
Grave	10-15
Monoparesia de un miembro superior:	15-20
Leve .	20-25
Moderada .	
Grave	20-30
Paraparesia de miembros superiores:	30-40
Leve .	40-55
Moderada .	
Grave	30-40
Paraparesia de miembros inferiores:	40-50
Leve .	50-60
Moderada .	
Grave	20-25
Hemiparesia (hemiplejia incompleta):	25-35
Leve .	35-45
Moderada .	5-25
Grave	15-30
Paresia de algún grupo muscular	40-55
Síndrome de cola de caballo	50-60
Monoplejia de un miembro superior	

Monoplejia de un miembro inferior	40-50
Tetraparesia:	50-60
Leve	60-80
Moderada	80-90
Grave.	
Hemiplejia completa	70-80
Parálisis completa y definitiva de ambas extremidades superiores .	50-60
Síndrome de hemisección medular (Brown Sequard)	40-55
Síndrome medular transverso S-1 S-5 (alteraciones esfinterianas) .	
Síndrome medular transverso L-1 S-1:	
La marcha es posible con aparatos, pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas. (Alteraciones esfinterianas rectales y urinarias.) .	70-85
Paraplejia D4 L-1:	
Posición de sedestación posible y buena.	
Entre D-12 y L-1 con aparatos es posible la bipedestación, pero no puede andar (desplazamientos siempre en silla de ruedas). (Alteraciones esfinterianas rectales y urinarias.) .	75-85
Tetraplejia C-8 D-1:	
Puede usar dos miembros superiores y mantiene prehensión.	
La posición de sedestación es posible. (Alteraciones esfinterianas y urinarias.) Equilibrio de tronco bueno y posibilidad de uso del sillón de parapléjicos	90-100
Tetraplejia C-6 C-7:	
La cintura escapular (hombro) conservada. Necesidad de sillón eléctrico. Con aparatos puede comer. (Alteraciones esfinterianas rectales y urinarias.)	90-100
Tetraplejia por encima de C4:	
Tetraplejia completa. Parálisis de músculo diafragmático. Ninguna motricidad. Sujeto sometido a respirador automático .	95-100
Nervios craneales	10-15
Nervio trigémino:	15-30
Dolores intermitentes	5-10
Dolores continuos	5-10
Parálisis suborbitario. Hipo/anestesia rama oftálmica .	5-10
Parálisis inferior. Hipo/anestesia rama maxilar.	
Parálisis lingual. Hipo/anestesia rama mandibular	20-25
Nervio facial:	10-12
Parálisis tronco .	3-5
Parálisis rama temporal	15-20
Rama mandibular	
Parálisis nervio neumogástrico .	1-10
Nervio glosofaríngeo:	10-15
Parálisis (según trastorno funcional)	1-5
Dolores	
Paresia nervio glosofaríngeo .	7-10
Nervio hipogloso:	15-20
Parálisis unilateral .	
Parálisis bilateral	

Capítulo 7. Sistema nervioso periférico

Descripción de las secuelas	Puntuación
Miembros superiores	15
Parálisis:	10-12
Nervio circunflejo .	6-10
Nervio músculo cutáneo .	
Nervio subescapular	30-35

Nervio mediano: A nivel del brazo	10-15
A nivel del antebrazo-muñeca .	25-30
Nervio cubital: A nivel del brazo	10-15
A nivel del antebrazo-muñeca .	25-30
Nervio radial: A nivel del brazo.	15-20 45-55
A nivel del antebrazo-muñeca .	30-45
Plexo braquial (tipo ERB-Duchene)	
Plexo braquial (tipo Klumpke-Dejerine) .	20-40
Paresias: Ambos miembros superiores	15-25 2-8
Un miembro superior	2-5
Paresia de nervio musculocutáneo .	2-10
Nervio subescapular	10-15
Nervio circunflejo .	5-10
Nervio mediano .	6-12
Nervio cubital .	3-7
Nervio radial	
Parestesias partes acras (E.E.S.S.)	
Miembros inferiores	40-55
Parálisis: Nervio ciático .	35-40 15-20
Nervio ciático poplíteo externo	30-40
Nervio ciático poplíteo interno	30-35
Nervio crural	
Nervio tibial posterior	10-20
Paresias: Nervio ciático .	7-12 5-10
Nervio ciático poplíteo externo	10-15
Nervio ciático poplíteo interno	10-15
Nervio crural	
Nervio tibial posterior	10-30
Neuralgias: Ciático	5-15 3-8
Crural .	
Parestesias partes acras (E.E.I.I.)	

Capítulo 8. Transtornos endocrinos

Descripción de las secuelas	Puntuación
Síndrome hipofisario	1-20
Hipo/Hiper-tiroidismo	1-20
Diabetes insípida	1-20
Diabetes mellitus	1-20
Síndrome suprarrenal .	1-20
Síndrome paratiroideo	1-20

Capítulo Especial. Perjuicio estético

Descripción de las secuelas	Puntuación
Ligero .	1-4
Moderado .	5-7
Medio	8-10
Importante .	11-14
Muy importante .	15-20
Considerable .	> 20
Para las situaciones especiales con deformidad o cicatrices	

<p>visibles importantes la puntuación se determinará teniendo en cuenta la edad y sexo de la persona, así como la incidencia en su imagen para la profesión habitual. Se valorará también el coste de las necesarias intervenciones de cirugía plástica reparadora.</p>	
---	--